

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JULIO NEGRÓN
BURGOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700843

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PP-554-17

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero 2018.

I.

El 4 de diciembre de 2017 el Sr. Julio Negrón Burgos, confinado en la Institución Correccional de Ponce Principal, acudió ante nos, por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari*. Informa que el 21 de junio de 2017 recibió una carta del Director Regional del Departamento de Corrección y Rehabilitación informándole que, debido a los sucesos ocurridos¹ el 20 de junio de

¹ “El día de junio de 2017 alrededor de la 1:30p.m. mientras el Sargento Ildefonso Morales realizaba ronda de supervisión en la cancha exterior de Fase 4 le comunicó al confinado José López Pagán que sería reubicado de sección. El confinado se molestó y agredió al Sargento Morales con un golpe en el pómulo izquierdo. Luego el confinado fue conducido al área de Admisiones donde se suscitó otra situación con el confinado López. A eso de las 2:30 p.m. le notificaron al teniente 11 Doel Santiago Torres que los confinados de la Fase 4, controles M y N, secciones verde, azul, roja y amarilla al igual que los confinados de la Fase 5, control O, secciones amarilla, verde, azul y roja del control P laterales abriendo los mismos lograron tener acceso al exterior. En adición forzaron los portones que dan acceso al pasillo que conduce al control 11. Los confinados de la Fase 5 se mantuvieron en el pasillo en la esquina del parque mientras que los confinados de la Fase 4 se mantuvieron a pocos pies del control 11. Estos estaban alterados, amenazantes profiriendo palabras soeces, varios de ellos encapuchados exigiendo ver al confinado que estaba en Admisiones. Este acto fue ocasionado ya que el confinado José López Pagán comenzó a gritar que lo estaban agrediendo y la población decidió rescatarlo. Entre las acciones tomadas por los confinados se encuentran destrucción a la propiedad, extracción de las alcantarillas, portones forzados y rotos, armamento de piedras además de treparse por las verjas de los perímetros. El Teniente Santiago dialogo con ellos y autorizo a dos confinados que

2017, se le aplicaría la Regla 9 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748.² El 22 de junio de 2017 presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* exigiendo la desestimación de dicha sanción impuesta. El 31 de julio de 2017, notificada el 15 de agosto de 2017, la División de Remedios Administrativos denegó su *Solicitud*.

Inconforme, el 24 de agosto de 2017 presentó *Solicitud de Reconsideración*. El 29 de agosto de 2017, notificada el 13 de octubre de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Mediante ella, confirmó el dictamen del 19 de julio de 2017. Adujo que la suspensión del privilegio responde a una medida de seguridad. Inconforme recurrió ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari*.³ *Procede denegar* el mismo. Elaboremos.

verificaran el estado del confinado López Pagan. Tan pronto tuvieron constancias de esto, los confinados se calmaron y regresaron a sus áreas de vivienda. La evidencia forma parte de los documentos confidenciales contenidos en el expediente.”

² “A raíz de los sucesos ocurridos en el día de ayer, 20 de junio de 2017, hemos determinado aplicar la Regla 9 del Reglamento Disciplinario para miembros de la población correccional y suspenderle los siguientes privilegios: Comisaria, visita, recreación interna y externa, correspondencia no legal, actividades exteriores e interiores, servicios religiosos, privilegio de alimentos fin de mes, privilegio comestibles y comidas especiales a las Fases antes mencionadas, controles M y N Secciones verde, azul, roja y amarilla, Control O Secciones amarilla, verde, azul y Roja y Control O, Secciones amarilla, verde y azul.”

³ Señala:

1 - Erró la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; en la desestimación de la Solicitud de Reconsideración; en violación a su propio reglamento Núm. 8583, de 4 de mayo de 2015.

2 - Erró la División de Remedios Administrativos al acoger la respuesta del día 19 de julio de 2017; recibida el 15 de agosto de 2017; como si fuera legal el castigo; aplicable por parte de los Superintendentes; Sr. Noé Lugo Rivera, Sr. José E Diverse Ayala; en contra a las Leyes y Reglamentos; a toda la Población Correccional de forma colectiva.

3 - Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al aplicar una Regla-9 del Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009; según enmendado; por el Reglamento Núm. 8051, de 4 de agosto de 2011; por un incidente aislado; por un solo confinado y un oficial de custodia; a toda la Población y castigándonos por 40 días.

4 - Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación; en violación al Debido proceso de Ley; al aplicar castigo colectivo sin señalamiento de vista, notificaciones, en violación a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

5 - Erró el oficial de vista Disciplinaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sra. Nelly Vilarino Rodríguez; al emitir Resolución el 27 de junio de 2017; sin el Debido procedimiento de

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,⁴ establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, la Ley Orgánica de la Administración de Corrección y Rehabilitación, Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada,⁵ dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.⁶

En *Pueblo v. Falú Martínez*,⁷ al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

[...] Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de

Ley; al no haber emitido citaciones a todos los miembros de la Población Correccional por los hechos acaecidos el 20 de junio de 2017; en la cancha exterior de la fase 4 a la 1:20pm.

6 - Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al extender una aplicabilidad, de la Regla 9; por un periodo extendido de 40 días; Abusando de su discreción; y en violación a las Leyes y Reglamentos que promueven.

7 - Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación; al continuar aplicando sanciones terminado los 40 días; incertando el Reglamento Disciplinario para confinado Núm. 7748 de 2009; en el Manual de clasificación y Tratamiento, Núm. 8281, de 30 de noviembre de 2012; sin haber evidencia sobre querrela Disciplinaria de ningún miembro de la Población Correccional, sobre dicho incidente de 20 de junio de 2017.

8 - Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Comité de Clasificación y Tratamiento; presidido por la Supervisora Sra. Carmen N. Ortiz González; en aplicarle a todos los miembros de la Población Correccional en cada Comité de Clasificación de Custodia la Regla-9 sin evidencia de querellas disciplinarias afectando por un (1) año, la revisión de cambio de custodia; de mediana Seguridad a Mínima Seguridad; agregando otro castigo colectivo.

⁴ 1 LPRA, Art. VI § 19.

⁵ 4 LPRA § 1101 y ss.

⁶ Art. 5(c) de la Ley Núm. 116, 4 LPRA § 1112.

⁷ *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 835-836 (1986).

nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...]

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583).⁸ En el mismo, dispuso que, al presentarse una solicitud de remedio administrativo, un Evaluador estaría a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo [...] conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional [...]”.⁹ Tal respuesta administrativa consiste en un “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional”.¹⁰

Si el confinado resulta insatisfecho con la respuesta del Evaluador, corresponde a un Coordinador de la División emitir lo que el Reglamento denomina “Resolución de Reconsideración”, la cual se define como: “[e]scrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un

⁸ El “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 es el vigente. Con anterioridad a éste, el DCR, amparándose en el Plan Núm. 2-2011, había aprobado el Reglamento Núm. 8145, que fue derogado por el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. Véase *Juan Vargas Serrano v. Institución Correccional*, 2017 TSPR 93, 198 DPR ____ (2017), Op. 2 de junio de 2017.

⁹ *Id.* R. IV (11).

¹⁰ *Id.* R. IV (20).

breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”.¹¹

La revisión judicial permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas.¹² Particularmente, la revisión judicial permite que el foro apelativo evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función, como por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes.¹³ Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”.¹⁴

Por otro lado, es un principio reiterado en nuestro ordenamiento que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de legalidad y corrección.¹⁵ Al interpretar las leyes y los reglamentos de las agencias administrativas en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, los tribunales debemos dar gran deferencia a sus dictámenes debido a su conocimiento especializado y experiencia sobre la materia sobre la que tienen inherencia.¹⁶ Ese es el caso del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a cuyos dictámenes administrativos damos gran deferencia, particularmente respecto a la forma y manera en que suplen las necesidades de los confinados en las instituciones penales y la administración de sus recursos.¹⁷

¹¹ *Id.* R. IV (21).

¹² *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 754 (2005); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

¹⁶ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. de Seguros*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997); *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

¹⁷ Véase, *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que denote abuso de discreción por parte de la agencia.¹⁸ Se circunscribe a evaluar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas.¹⁹

III.

En este caso, los funcionarios concernidos han atendido adecuadamente el reclamo del Sr. Negrón Burgos y le han brindado una respuesta adecuada. Luego de indicarle que la Regla 9 fue aplicada según la reglamentación vigente, ya que “[el] Reglamento Disciplinario para Confinados indica que se aplicara una Regla 9 en caso de motín, fuga, disturbio o su tentativa y/o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad y/o el funcionamiento institucional”, le explicaron “[...] que la misma fue investigada por personal de OEVD y ratificado por un Oficial Examinador.” Estimamos que dicha respuesta es razonable, por la suspensión del privilegio responder a una medida de seguridad.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y Otros v. ARPE*, 134 DPR 947, 953 (1993).

¹⁹ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).